



Rama Judicial

República de Colombia

Juzgado Once Administrativo del Circuito de Ibagué

TEMA:	CONTRATO REALIDAD
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ALDEMAR MONTIEL VERA
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE ESPINAL
RADICADO:	73001333301120170007200
ASUNTO:	AUDIENCIA PRUEBAS ARTÍCULO 181 LEY 1437 DE 2011

En Ibagué (Tolima) a los 10 días del mes de noviembre de 2020, fecha previamente fijada en auto anterior, siendo las dos de la tarde (2:16 p.m.), el **Juez Once Administrativo del Circuito de Ibagué**, JOHN LIBARDO ANDRADE FLÓREZ, en asocio de su Profesional Universitaria, procede a declarar instalada y abierta la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, **de manera virtual a través de la plataforma MS Teams conforme al artículo 7 del Decreto 806 de 2020, cuyo link fue comunicado previamente a las partes por correo electrónico**, dentro del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho con radicación **73001-33-33-011-2017-00072-00** instaurado por el señor **Aldemar Montiel Vera** en contra del **Municipio de Espinal**.

Seguidamente el Despacho autorizó que esta audiencia sea grabada en el sistema de audio y video con que cuenta esta instancia judicial, conforme lo prevé el numeral 3° del artículo 183 del C.P.A.C.A

I. COMPARECENCIA DE LAS PARTES

1. Por la parte Demandante: Dr. Marco Jose Varón Gaitán en calidad de apoderado.

C.C. No. 93.363.371

T.P. No. 130.958 del C.S. de la J.

Dirección de notificaciones: Cra. 5 No. 14-76 oficina 203

Celular: 3012096823

Correo electrónico: marjoba@hotmail.com

2. Por la parte Demandada: La Dra. Paula Andrea López Parra en calidad de apoderada sustituta.

C.C. No. 1.104.708.896

T.P. No. 325.363 del C.S. de la J.

Dirección de notificaciones: Cra. 6 No. 8-07 Palacio Municipal del Espinal
- Centro comercial combeima oficina 810

Teléfono: 2390314- 2621895 - 3107829984

Correo electrónico: contactenos@elespinal-tolima.gov.co -
frankiliz@yahoo.es

4. Agente del Ministerio Público: El Dr. Alfonso Luis Suarez Espinosa
Procurador 201 Judicial I Administrativo
Dirección de notificación: Carrera 3 con Calle 15 esquina, Banco Agrario de
Colombia - Piso 8 oficina 801- Ibagué. Cel. 3158808888
Dirección de correo electrónico: alsuarez@procuraduria.gov.co

AUTO

Teniendo en cuenta que a folio 616 del cuaderno principal No. 2 obra poder otorgado por el alcalde municipal de Espinal al abogado Franki Lizcano Moscoso identificado con la C.C. No. 5.978.485 y T.P. No. 123.840 del C.S. de la J., y por cumplir con los requisitos establecidos en los artículos 74 y 75 del C.G.P. y en el decreto 806 de 2020 se procederá a reconocerle personería.

Así mismo, en la fecha fue remitido por correo electrónico institucional memorial de sustitución de poder otorgado por el apoderado del Municipio de Espinal a la abogada Paula Andrea López Parra identificada con C.C. No. 1.104.708.896 y T.P. No. 325.363 del C.S. de la J. y por cumplir con los requisitos establecidos en los artículos 74 y 75 del C.G.P. y en el decreto 806 de 2020 se procederá a reconocerle personería.

De igual forma, recuerda el Despacho que en la pasada audiencia se le concedió a la Dra. Claudia Magaly Chavarro Ordoñez el termino de 3 días para que justificara su inasistencia, y se observa que fue radicada excusa el 30 de enero del presente año, manifestando que su contrato con el Municipio de Espinal fue terminado, razón que encuentra justificada, por lo que se aceptará la excusa y no se impondrá sanción alguna.

En consecuencia, **SE RESUELVE:**

Primero: Reconózcase personería para actuar al Dr. Franki Lizcano Moscoso identificado con la C.C. No. 5.978.485 y T.P. No. 123.840 del C.S. de la J. en calidad de apoderado del Municipio de Espinal en los términos y para los efectos del poder otorgado.

Segundo: Reconózcase personería para actuar a la Dra. Paula Andrea López Parra identificada con C.C. No. 1.104.708.896 y T.P. No. 325.363 del C.S. de la J. en calidad de apoderada sustituta del Municipio de Espinal en los términos y para los efectos de la sustitución de poder otorgada.

Tercero: Incorpórese al expediente el poder y la sustitución otorgadas al Dr. Franki Lizcano Moscoso y Dra. Paula Andrea López Parra.

Cuarto: Acéptese la excusa presentada por la Dra. Claudia Magaly Chavarro Ordoñez por la inasistencia a la pasada audiencia inicial. **Oficiese a la abogada por correo electrónico.**

ESTA DECISION ES NOTIFICADA EN ESTRADOS. SIN OBSERVACIONES.

2. VERIFICACION DE LAS PRUEBAS DECRETADAS

2.1. PARTE DEMANDANTE

2.1.1 DOCUMENTALES

En la audiencia inicial, se ordenó oficiar al Municipio de Espinal para que remitiera a este Despacho el expediente administrativo del señor Aldemar Montiel Vera, especialmente copia autentica de los contratos y todos sus anexos celebrados entre las partes de este proceso entre los años 2008-2013 y si realizó conforme a los contratos de prestación de servicios realizados en los años 2008 a 2013.

En cumplimiento a lo anterior, se libraron los oficios Nos. JOAM – 102 del 28 de enero de 2020, ante lo cual, la entidad requerida allegó la documental solicitada obrante a folios 490 a 611 del cuaderno principal No. 2.

AUTO: De los documentos ya relacionados, visibles a folios 490 a 611 del cuaderno principal No. 2, córrase traslado a las partes para los fines que estimen pertinentes. Se precisa que el 4 de noviembre de 2020 fue enviado al correo electrónico de las partes el expediente digital.

SIN OBSERVACIONES.

Descorrido el respectivo traslado por las partes, el Juzgado dicta el siguiente **AUTO** Incorpórese al expediente los documentos visibles a folios 490 a 611 del cuaderno principal No. 2.

ESTA DECISIÓN ES NOTIFICADA EN ESTRADOS. SIN OBSERVACIONES

2.1.2. TESTIMONIALES

Recuerda el Despacho que en la citada audiencia inicial se decretaron los siguientes testimonios:

- (i) Fernando Orjuela Bonilla
- (ii) Norberto Villanueva Torres
- (iii) Edwin Edison Medina Prada

- (iv) José Medina Zapata
- (v) Jhoany Vásquez
- (vi) Darío Zapata
- (vii) Eli Gómez

Para su comparecencia, la parte actora se comprometió a traer a los mismos a la presente diligencia, se le concede el uso de la palabra para que indique si asisten todos.

Manifiesta el apoderado de la parte actora que no pudieron comparecer porque su representado se ha encontrado enfermo de covid-19 desde hace dos meses, ha estado hospitalizado, por lo que ha sido imposible lograr que le suministre correos electrónicos y móviles de los testigos, ante lo cual solicita se re programe nueva fecha para practicar la prueba.

AUTO

Ante tal solicitud el Despacho indica que de conformidad con el artículo 217 del C.G.P. el apoderado debía hacer comparecer a sus testigos y de conformidad con el artículo 218 si no se presentan deben excusarse so pena de prescindir de los mismos.

En primer lugar, se precisa que en la demanda aparecen las direcciones de los testigos y en la audiencia inicial el apoderado de la parte actora se comprometió a hacerlos comparecer. Si bien es cierto, aunque su poderdante no pudo contactarlos, el apoderado tenía las direcciones y podía haberlos oficiado por correo certificado a las direcciones que estaban registradas en la demanda.

Por lo tanto, el Despacho RESUELVE:

Prescindir de los testimonios de los señores Fernando Orjuela Bonilla, Norberto Villanueva Torres, Edwin Edison Medina Prada, José Medina Zapata, Jhoany Vásquez, Darío Zapata y Eli Gómez solicitados por la parte actora, por las consideraciones antes expuestas.

ESTA DECISION ES NOTIFICADA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS.

2.2. PARTE DEMANDADA

2.2.1. DOCUMENTALES

De igual forma en la citada audiencia se ordenó oficiar al Municipio de Espinal para que remitiera a este Despacho certificación si en los años 2008 a 2013, se utilizaba por parte de la administración libros con los que registraban la entrada y salida de los orientadores o porteros contratados bajo la modalidad de prestación de servicios.

En cumplimiento a lo anterior, se libró el oficio No. JOAM – 103 del 28 de enero de 2020, ante lo cual, la entidad requerida allegó la documental solicitada obrante a folios 612 y 613 del cuaderno principal No. 2.

AUTO: De los documentos ya relacionados, visibles a folios 612 y 613 del cuaderno principal No. 2, córrase traslado a las partes para los fines que estimen pertinentes. Se precisa que el 4 de noviembre de 2020 fue enviado al correo electrónico de las partes el expediente digital.

SIN OBSERVACIONES.

Descorrido el respectivo traslado por las partes, el Juzgado dicta el siguiente **AUTO** Incorpórese al expediente los documentos visibles a folios 612 y 613 del cuaderno principal No. 2.

ESTA DECISIÓN ES NOTIFICADA EN ESTRADOS. SIN OBSERVACIONES

2.3. PRUEBAS DE OFICIO

2.3.1. DOCUMENTALES

Así mismo, se ordenó oficiar al Municipio de Espinal para que remitiera a este Despacho copia autentica de los contratos de trabajo asociado y los contratos laborales que suscribió el señor Aldemar Montiel Vera con la Cooperativa de trabajo asociado Toliactivos y con la Empresa Toliactivos servicios temporales Ltda para que prestara sus servicios como orientador en el Municipio del Espinal desde el año 2009 a 2012.

En cumplimiento a lo anterior, se libró el oficio No. JOAM – 104 del 28 de enero de 2020, ante lo cual, la entidad requerida informo que no reposa dicha información en el archivo central de la Alcaldía como se aprecia a folios 614 y 615 del cuaderno ppal No.2.

AUTO: De los documentos ya relacionados, visibles a folios 614 y 615 del cuaderno ppal No.2, córrase traslado a las partes para los fines que estimen pertinentes. Se precisa que el 4 de noviembre de 2020 fue enviado al correo electrónico de las partes el expediente digital.

SIN OBSERVACIONES.

Descorrido el respectivo traslado por las partes, el Juzgado dicta el siguiente **AUTO** Incorpórese al expediente los documentos visibles a folios 614 y 615 del cuaderno ppal No.2.

ESTA DECISIÓN ES NOTIFICADA EN ESTRADOS. SIN OBSERVACIONES

Al observar que con las pruebas que obran en el expediente se puede decidir el fondo del fondo, se precisa en primer lugar que se cierra la etapa probatoria y teniendo en cuenta lo expuesto con anterioridad se dicta el siguiente:

AUTO: De conformidad con el inciso final del artículo 181 del C.P.A.C.A., el Despacho considera que en este proceso es innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, razón por la cual prescindirá de ella y en su defecto se ordenará a las partes la presentación por escrito de los alegatos de conclusión dentro de los 10 días siguientes a la presente audiencia, término dentro del cual podrá el Ministerio Público presentar concepto si a bien lo tiene.

Vencido el término para presentar alegatos, procederá el Despacho a dictar sentencia.

Así las cosas, el Despacho

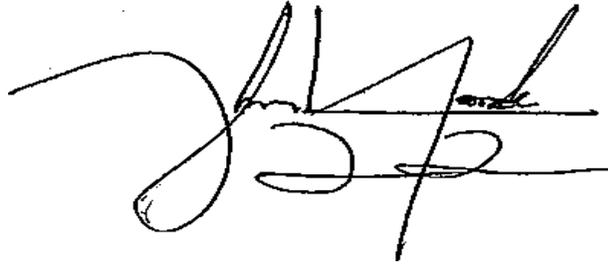
Resuelve:

1. Por observar que con las pruebas que obran en el expediente se puede decidir de fondo el asunto, se dispone el cierre del debate probatorio.
2. Prescídase de la audiencia de alegaciones y juzgamiento.
3. Ordenase a las partes la presentación por escrito de los alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la presente audiencia, término dentro del cual podrá el Ministerio Público presentar concepto si a bien lo tiene.

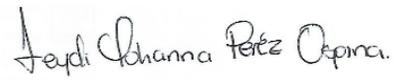
DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS

Así las cosas, se deja constancia que cada acto procesal surtido en esta audiencia cumplió las formalidades esenciales. (Artículo 183-1-f C.P.A.C.A.).

Cumplido el objeto de la diligencia se da por terminada, siendo las 2:43 p.m. se ordena registrar el acta de conformidad con el artículo 183 del C.P.A.C.A., y realizar la reproducción de seguridad de lo actuado.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'John Libardo Andrade Flórez', written over a horizontal line.

JOHN LIBARDO ANDRADE FLÓREZ
Juez

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Leydi Yohanna Perez Ospina', written over a horizontal line.

LEYDI YOHANNA PEREZ OSPINA
Profesional Universitaria